SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición contra el numeral 3 del auto del 08 de junio de 2022, mediante el cual aceptó la cesión de los derechos sobre el inmueble objeto de venta.
Sírvase disponer. Cali, 01 de agosto de 2022.
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 527
76001-31-03-005-2013-00196-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada contra el numeral 3 del auto del 08 de junio de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada dentro del término de Ley recurrió el ya referido auto, bajo los siguientes argumentos:

- Que la parte activa no cumplió con el ritual establecido para efectos de realizar la cesión del 5% de los derechos proindiviso respecto al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nª 370 – 345467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues al plenario no se allegó copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese realizado la respectiva transferencia de dominio.

- Que de la revisión del certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370 – 345467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se puede corroborar que a la fecha no existe ningún tipo de anotación que pueda dar fe de la transferencia de los derechos proindiviso que aduce la parte demandante a favor de los señores MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, por tanto no se puede aceptar la cesión pretendida, pues en el litigio no se ejecutan derechos de crédito y mucho menos está en discusión derechos inciertos.

- Que por mandato legal cualquier tipo de acto o derecho que afecte la propiedad debe reflejarse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, evento que no sucedió en el caso en concreto.

- Que, en el curso del proceso han existido diferentes ventas y daciones de pago de derechos proindiviso de otros copropietarios que han tenido el inmueble y todos se han hecho como lo ordena la ley, es decir, por escritura pública debidamente registrada, documentos que en el caso que nos ocupa brillan por su ausencia.

- Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto censurado.

TRÁMITE PROCESAL

El presente recurso se le dio el trámite respectivo, corriéndose traslado en debida forma, termino durante el cual la parte actora, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Sea lo primero indica que a la cesión de derechos litigiosos hacen referencia los artículos 1969 y s.s. del C.C. indicando que su objeto es el evento incierto de la litis de lo cual no puede hacerse responsable el cedente por su carácter aleatorio. No se contemplan formalidades para esta cesión pues ninguna norma así lo dispone, y al efecto nos permitimos transcribir los siguientes apartes de una decisión de la Corte Suprema de Justicia que nos ilustran sobre esta figura jurídica:

> *"En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.*
>
> *"Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca*

solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda[1].

Al respecto dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, 2002, Pág. 392:

> *"El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos litigiosos por acto entre vivos y advierte que el cesionario "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular", figura esta que no es de sucesión procesal puesto que es en esencia una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o de terceros; empero puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria acepta expresamente la sustitución de personas, por cuanto en esta hipótesis el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar.*
>
> *"Estimo que cuando se presenta esta circunstancia puede solicitarse al juez para que requiera a la parte contraria no con el fin de indagar si está de acuerdo con la cesión, aspecto frente al cual su opinión es irrelevante, sino en cuanto a sí acepta la sustitución de la parte para tener al cesionario como tal prescindiendo de quien hizo la cesión, interpretación que acoge la Corte Constitucional, que sigue en vigencia debido a que si bien se refiere al art. 60 del C.G.P., la disposición se mantuvo idéntica en el CGP[2]"*

De lo antes expuesto se deduce con claridad que una cosa es la cesión de derechos litigiosos y otra es la sucesión procesal toda vez que esta última no se presenta mientras no medie la aceptación de la parte contraria a la sustitución del titular inicial por el sucesor.

Ahora bien, la inconformidad de la recurrente radica en: que la cesión de derechos sobre el bien inmueble afecto al proceso, carece de la ritualidad establecida de aportar la respectiva escritura pública, por medio de la cual se hubiere realizado la transferencia del dominio.

Sobre este punto debe indicársele a la recurrente que la cesión solicitada por la parte demandada, no es de los derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, sino de los derechos litigiosos que le corresponden a la señora CLARA EUGENIA GARCES, dentro de esta demanda DIVISORIA.

Al respecto, se tiene que la cesión de derechos litigiosos no está sometida a formalidad alguna pues las normas no las exigen, por ello, presentado un escrito por el cual Clara Eugenia Garcés mediante el cual cede sus derechos litigiosos en este proceso a los señores MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, no puede condicionarse la procedencia de dicha cesión a la solemnidad de la misma se realice a través de Escritura Pública.

---

[1] Cas. Civil, Sent. mar. 14/2001. Exp. 5647. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Código Civil de Legis).

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1045 de agosto 10 de 2000.

Sin embargo, revisado el auto objeto de censura, en especial el numeral 3, se evidencia que se omitió indicar cual era el tipo de cesión que se aceptada, razón por la cual revocará dicha decisión modificándose en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

REPONER para MODIFICAR el numeral 3 del auto del 08 de junio de 2020, en el sentido de indicar que la CESIÓN aceptada en dicha providencia no es sobre el bien inmueble objeto de este proceso, sino de los DERECHOS LITIGIOSOS de la señora CLARA EUGENIA GARCES SÁNCHEZ, dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **115** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **02 DE AGOSTO DE 2022**

LINDA XIIOMARA BARON ROJAS
Secretaria